

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 23 de marzo de 1950

Núm. 82

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden de 14 de marzo de 1950 por la que se designa, con carácter provisional y hasta tanto se constituya reglamentariamente el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, una Junta directiva de la expresada Mutualidad</i>	
<i>Decreto de 16 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de 1.º Orden del Mérito civil al excelentísimo señor don Leontie Guzmán Sánchez, Ministro Plenipotenciario de la República de Santo Domingo</i>	1234	<i>Otra de 17 de marzo de 1950 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales</i>	1238
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Guil Ruiz contra Orden del Ministerio del Aire de 20 de mayo de 1949.</i>	1234	<i>Orden de 15 de marzo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 643, interpuesto por don Estanislao Rodríguez López</i>	1239
<i>Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Saturnina Lapuerta Yubero contra resolución del Ministerio de Educación Nacional</i>	1234	<i>Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento a doña María del Carmen Ponce Alonso, aspirante en expectación de ingreso en la referida categoría.</i>	1239
<i>Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se dictan las normas que han de servir de base para la confección del Plan Nacional de Resinas</i>	1235	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden de 28 de febrero de 1950 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad</i>	
<i>Orden de 13 de mayo de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Tenientes, a los Ayudantes de Ingenieros de Montes que se citan</i>	1236	<i>Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de una máquina de escribir con destino a la Escuela Profesional de Comercio «Jovellanos», de Gijón</i>	1239
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías ferroviarias que se relacionan</i>	1236	<i>Otra de 25 de febrero de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Matilde Jové Canellas, Profesora de la Escuela del Magisterio de Vizcaya</i>	1239
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que continúa en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, conservando su asimilación militar con carácter honorífico, el Oficial que se cita</i>	1236	<i>Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Castellón doña María de los Desamparados Ibáñez Lagarda</i>	1239
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Oficiales, Suboficiales y Tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan</i>	1237	<i>Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Valencia doña María de los Dolores Antón Montesa, por haber cumplido la edad reglamentaria</i>	1240
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal ferroviario que se relaciona</i>	1237	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Ordenes de 14 de marzo de 1950 por las que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española a los Subalternos que se expresan</i>	1237	<i>Orden de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Peluquerías.</i>	
<i>Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las vacantes que se detallan en las Bandas de Música del Cuerpo de la Guardia Civil</i>	1237	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Haciendo público la concesión de los premios de la Primera Exposición de «Pintores de Africa».	
<i>Orden de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «La Federale», para el trienio de 1 de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1947</i>	1237	<i>Haciendo público la concesión de los premios periodísticos a los mejores artículos publicados en la Prensa madrileña con motivo de la Primera Exposición de Pintura de Africa</i>	
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The Union Marine and General Insurance», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946</i>	1237	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de El Burgo de Ebro y Cervera de la Cañada (Zaragoza)	
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The Alliance Assurance Company Limited», para el trienio de 1 de enero de 1945 a 31 de diciembre de 1947</i>	1237	JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando haber sido solicitado el reconocimiento del título carlista de Marqués de Río Alhama por don Ignacio de Gil y Gil	
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The British Foreign Marine Insurance Company Limited», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946</i>	1238	<i>Convocando concurso para la provisión de vacantes en las Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que se indican</i>	
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la Vida «Le Phénix», para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943</i>	1238	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando una nueva fábrica de cemento Portland en Fígols-Las Minas (Barcelona) de «Carbones de Berea, Sociedad Anónima»	
<i>Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The London Assurance Corporation», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.</i>	1238	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. —Convocando concurso para la provisión de una plaza de Capataz adscrito a los campos de Alcalá de Henares, y otra plaza vacante de Capataz, con destino en la Jefatura Agronómica de La Coruña, ambas dotadas con el sueldo anual de 5.500 pesetas	
<i>Otra de 15 de marzo de 1950 sobre caducidad de nombramiento de Corredor Oficial de Comercio, por fallecimiento.</i>	1238	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

• **DECRETO de 16 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo señor don Leonte Guzmán Sánchez, Ministro Plenipotenciario de la República de Santo Domingo.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor don Leonte Guzmán Sánchez, Ministro Plenipotenciario de la República de Santo Domingo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Guil Ruiz contra Orden del Ministerio del Aire de 20 de mayo de 1949.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Juan Guil Ruiz contra Orden del Ministerio del Aire de 20 de mayo de 1949, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad;

Resultando que en 21 de junio de 1944 el Capitán Guil Ruiz se dirigió en instancia al Ministerio del Aire exponiendo que en 3 de febrero del propio año se había dispuesto la inclusión en la Escala de Tierra del Arma de Aviación del Teniente don Jesús Agedo Arriaga, asignándosele en el expresado empleo la antigüedad de 31 de marzo de 1939, mientras al firmante se le había reconocido la de 1 de abril del propio año, lo que generaba, en su perjuicio, una situación de desigualdad, cuya desaparición suplicaba se acordara mediante la oportuna rectificación de antigüedad;

Resultando que tal solicitud fué informada por la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire, por quien se expuso: 1.º Que la antigüedad en el empleo de Teniente del señor Guil Ruiz era la de 1 de abril de 1939, como constaba en la Orden de 30 de abril de 1941, en la que, por méritos de guerra, se le promueve a tal empleo. 2.º Que la antigüedad en el mismo empleo del Teniente señor Agedo Arriaga era la de 31 de marzo de 1939 que, por mandato del Decreto de 22 de noviembre del mismo año, se asignó a todos los Tenientes provisionales y de complemento, que fueron transformados en efectivos, constituyendo la primera promoción de Oficiales del Arma de Aviación. Estimando, en conclusión, que no existía razón alguna para modificar tales antigüedades y que, estando determinada la colocación en la Escala de ambos Oficiales con sujeción estricta a aquéllas, procedía denegar lo solicitado; lo que, efectivamente, se resolvió por Orden ministerial de 20 de julio de 1944;

Resultando que, en 30 de abril de 1949, el ya Capitán Guil Ruiz volvió sobre su solicitud formulando nuevo escrito, concebido en términos análogos al ya extractado, reiterando su denegación el Ministerio en Orden de 20 de mayo siguiente;

Resultando que contra la citada Orden se interpusieron recursos de reposición,

denegados por silencio administrativo, y agravios, dentro de plazo ambos, con fundamento y súplica análogos a los de los anteriores escritos;

Resultando que sobre el expediente han recaído dos nuevos informes de la Dirección General de Personal, expresando que las antigüedades impugnadas se habían fijado aplicando la legislación en vigor, y un dictamen de la Asesoría General del Ministerio, en que se limitó a proponer no se diera curso a la solicitud, visto que ésta había sido ya denegada con anterioridad;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que una reiterada doctrina sentada en acuerdos resolutorios de recursos de agravios ha venido a establecer el principio de que no son impugnables en esta vía los acuerdos y resoluciones que sean mera reproducción de otros anteriores, firmes y consentidos por no recurridos en tiempo y forma;

Considerando que la Orden impugnada es simple reiteración de la de 20 de julio de 1944, ya que ambas se deniegan, y por los mismos fundamentos, la rectificación de antigüedad solicitada por el recurrente quien, al no recurrir la primeramente dictada, consintió un estado de derecho que hoy no es susceptible de impugnación;

Considerando, a mayor abundamiento, que la pretensión del señor Guil Ruiz se reduce a impugnar unas antigüedades firmes y consolidadas; la suya propia, desde 30 de abril de 1941, y la del Capitán Agedo desde la época en que, con arreglo al Decreto de 22 de noviembre de 1939, fué escalafonada la primera promoción del Arma de Aviación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Saturnina Lapuerta Yubero contra resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Saturnina Lapuerta Yubero contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, por la que se nombró a doña Emilia Naveira Araujo para la Escuela de Párvulos del Grupo Escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de octubre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de diciembre del propio año, teniendo en cuenta «las peticiones elevadas» a ese Ministerio y «que en los Grupos escolares donde las mismas (se refiere a las Escuelas) se solicitan, se dispone de todos los elementos necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento»; y que existía crédito disponible «de acuerdo con las facultades que a ese Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941», se crearon varias Escuelas Maternales, entre ellas una aneja al Grupo Escolar «Da Guarda», en La Coruña, designándose para la misma, con carácter definitivo y en virtud de la misma Orden, a doña Julieta Naveira Araujo y a doña Emilia Naveira Araujo, encontrándose entonces esta última sirviendo, con carácter provisional, la Sección de Párvulos del Grupo Escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza;

Resultando que en 10 de diciembre de 1948, la Dirección General de Enseñanza Primaria, considerando atendibles las razones invocadas por doña Emilia Naveira Araujo, dispuso quedase sin efecto el nombramiento anterior y que la interesada se posesionase nuevamente de la Escuela de que era titular en la provincia de Zaragoza, en atención a que esta última no estaba ni anunciada ni provista hasta entonces;

Resultando que en 12 de enero de 1949, doña Saturnina Lapuerta Yubero, Maestra Nacional por oposición de la Escuela de Párvulos, número 1 de Logroño, manifestó, en escrito dirigido a la Dirección General de Enseñanza Primaria, haber llegado a su conocimiento que la señora Naveira había sido reintegrada a la Escuela que servía en Zaragoza, antes de ser destinada a La Coruña. Y entendiéndose que dicha última disposición lesionaba sus derechos, porque le negaba la posibilidad de asistir al concurso que reglamentariamente hubiera debido convocarse para proveer dicha plaza, recurrió a la expresada Dirección General en solicitud de que la señora Naveira fuese restituida a la Escuela Maternal de La Coruña;

Resultando que, en 24 de enero de 1949, el Jefe de la Sección de provisión de Escuelas, al remitir el anterior escrito a la Sección de Recursos, manifestó que la Orden de 10 de diciembre de 1948, contra la cual se recurre, fué tramitada por la Sección de creación de Escuelas, la cual informó en 8 de febrero inmediato en el sentido de que la Orden de 10 de di-

ciembre de 1948 dejó sin efecto el nombramiento de la señora Naveira para La Coruña, porque en aquella fecha no estaba ni anunciada ni provista definitivamente la Escuela de Párvulos del Grupo Escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza, de la que era titular antes de su nombramiento para La Coruña, por lo que, a juicio de esta última Sección, convenía desestimar el recurso:

Resultando que completado el expediente con datos solicitados por ese Ministerio, entre ellos la certificación de la toma de posesión realizada por la señora Naveira, acreditativa de haberla realizado el 19 de enero de 1948, la Escuela Maternal aneja al Grupo Escolar «Da Guarda», de La Coruña, en la que cesó el 31 de diciembre de 1948; y dado conocimiento del recurso promovido por la señora Lapuerta a la propia interesada, señora Naveira, ésta manifestó, en 31 de marzo, que fue nombrada para la Escuela Maternal de nueva creación, y no por concurso voluntario de traslados, oposición o permuta, sino más bien por conveniencias del servicio y por creerlo así conveniente el señor Ministro; que la plaza que le había sido otorgada en La Coruña era renunciable, según dispone el artículo 69 del Estatuto del Magisterio; que, por otra parte, la Orden de 3 de junio de 1933, no permite tomar parte en los cursillos a las Maestras de Escuelas, Maternales, y, finalmente, que el Decreto de 21 de marzo de 1936 anula ciertos nombramientos, disponiendo que las Maestras cuyo nombramiento se anulaba volvieran a sus anteriores destinos si todavía se encontraban vacantes, precepto que sin duda sirvió de precedente a la Orden de 10 de diciembre de 1948, por la que ella fue reintegrada a Zaragoza;

Resultando que, en 5 de abril, la señora Naveira formuló nuevo escrito en el que, aparte de reproducir sustancialmente el anterior, añadía, en defensa de su eventual derecho, que el artículo 52 del Estatuto autoriza a tomar parte en el concursillo para la posesión de una vacante a los que, procedentes de ella, hayan cesado en Escuela de régimen especial, por lo que, al anunciarse por Orden ministerial de 7 de enero de 1949 la celebración de concursillo hubiera podido tomar parte en ellos, y con preferencia a la señora Lapuerta, que sólo hubiera podido solicitar las vacantes que quedasen desiertas en dichos concursillos;

Resultando que, en 10 de junio de 1949, la señora Lapuerta se dirigió al Ministro de Educación Nacional elevando recurso de reposición contra la disposición por la que la señora Naveira fue reintegrada a la Escuela de Zaragoza, informando el Delegado Administrativo de Primera Enseñanza de Logroño, al remitir el anterior informe, que la Orden ministerial de 6 de febrero de 1947 dispuso que transcurridos cuatro meses desde la presentación de un recurso de alzada contra acuerdo del Subsecretario o de la Dirección General, se entendiese confirmado el acuerdo recurrido, por lo que procedía considerar bien tramitado el recurso de reposición interpuesto por la interesada, la cual en 1 de agosto de 1949, no habiendo tenido contestación a dicho recurso de reposición, lo entendió denegado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, y, en consecuencia, interpuso contra él recurso de agravios por los mismos argumentos mantenidos en el primero de sus escritos;

Resultando que, en 26 de octubre de 1949, el recurso fue informado por la Subsecretaría del Departamento, entendiendo que puede considerarse dentro de las facultades de la Dirección General la rectificación de su acuerdo, sin que la promulgación del Estatuto del Magisterio deba modificar aquel estado legal, y me-

nos teniendo en cuenta que dentro del mismo año 1948, en que la señora Naveira salió de Zaragoza, se acordó su reintegración, con lo cual no llegó a perfeccionarse la vacante, ya que sólo puede significar un accidente el hecho de que el cumplimiento de la Orden de la Dirección General, de 10 de diciembre de 1948, se ejecutase en Zaragoza en 1 de enero del año siguiente, añadiendo que, por otra parte, al no haber reclamado la señora Lapuerta, por no aparecer en la lista de vacantes del concurso de 1948, resultaría consentida la situación excepcional que ahora se impugna;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en 12 de enero de 1949 la señora Lapuerta Yubero interpuso ante la Dirección General de Enseñanza Primaria recurso contra la resolución de dicha Dirección General, de 10 de diciembre de 1948, y que en 4 de junio de 1949 se dirigió al Jefe del Departamento en escrito que llama «recurso de reposición», al que siguió en 1 de agosto la interposición del de agravios, por lo que resulta que la resolución que se recurre es impugnada en trámite de reposición antes de haber agotado la vía administrativa con la interposición del correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Educación Nacional, y resulta, además, que el recurso de reposición interpuesto en 4 de junio de 1949 no lo fue «ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida», por lo que se han incumplido esenciales requisitos de forma en la interposición del presente recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1946.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se dictan las normas que han de servir de base para la confección del Plan Nacional de Resinas.

Excmos. Sres.: En uso de las facultades concedidas a esta Presidencia por el artículo primero del Decreto-ley de 2 de abril de 1948, se dictaron las Ordenes de 10 de mayo del citado año y las de 14 de marzo y 30 de noviembre de 1949.

La Comisión interministerial, designada por la última de las citadas órdenes, ha elevado a esta Presidencia las normas que han de servir de base a la redacción del Plan Nacional de Resinas, previsto en la Ley de 17 de marzo de 1945, las cuales han merecido la aprobación de esta Presidencia.

En virtud de ello se dispone:

Primero. La Junta Interministerial de Resinas redactará el proyecto de Plan Nacional de Resinas, con sujeción a las siguientes normas:

1.º El proyecto de Plan Nacional de Resinas constará de dos partes.

En la primera se fijará la meta que se aspira alcanzar en las sucesivas etapas que sea preciso recorrer para lograr la ordenación total o definitiva. Se denominará Plan General, y en ella se dividirá el territorio nacional aprovechable para resinas en las comarcas y zonas que en definitiva hayan de quedar, señalándose una fábrica, de las características que

correspondan, a cada una de estas últimas.

La segunda parte constará de un Plan especial, o Plan para la primera etapa, formulado por el tiempo que haya de durar ésta, que no deberá ser superior a diez años. Se utilizarán, en su iniciación, las fábricas existentes en la forma que previene la Ley, y, mientras dure la vigencia de este Plan, se procederá a la transformación, agrupación, desplazamiento o supresión de las insuficientemente dotadas o inconvenientemente situadas.

Si se considerara que el tiempo fijado para esta primera fase no es de bastante duración para que, sin producir excesivos quebrantos, se llegue a la ordenación total de la industria objeto de nuestra atención, se formulará un segundo Plan especial, al que se atribuirá una vigencia análoga a la del primero, en el que se procurará que, definitivamente, queden las fábricas adscritas a sus respectivas zonas con las características técnicas que deben exigirse para que el coste de la elaboración resulte más ventajoso. Y que las vías de saca y medios de transporte sean los adecuados para obtener la economía deseada.

2.º Las provincias se dividirán en dos clases o categorías.

La primera clase estará constituida por aquellas provincias en las que la producción resinera sea de verdadera importancia, y puedan formar por sí solas un conjunto independiente de zonas para la explotación de sus montes y fabricación de los productos, constituyendo, en tal caso, una comarca.

La clase segunda la formarán el resto de las provincias, en las que las Comarcas se constituirán por unión de las regiones resineras más próximas, hasta conseguir el conjunto independiente a que se ha hecho referencia en las provincias de la primera clase que forman por sí una Comarca. Cuando por el aislamiento de la masa resinable de una provincia, con respecto a las más próximas, no quepa la agregación, que en otro caso sería forzosa, constituirá, por sí sola, una Comarca independiente, aunque resulte de extensión reducida.

Si, como excepción, a las provincias de la primera clase conviniera agregarles alguna determinada porción de las contiguas o segregárlas algunos trozos de su propio territorio, podrán realizarse estas variaciones justificando debidamente tal modo de proceder.

3.º La extensión máxima de la zona, determinada por el número de pinos en resinación que comprenda, estará limitada por 700.000 cuando se trate de Comarcas que se caractericen por su elevada producción, pudiendo llegar a 1.500.000 pinos en las de producción unitaria reducida.

El límite mínimo no será inferior al que resulte necesario para asegurar el funcionamiento de una destilería a vapor con capacidad de fabricación igual a 400.000 kilogramos, más el margen de que se hará mención en la norma siguiente, y que corresponde a un número de pinos comprendido entre 115.000 y 250.000, según las producciones mayores o menores que, como promedio, proporcionan las distintas regiones españolas.

Los montes que han de constituir las Zonas se agruparán del modo más conveniente para conseguir la máxima concentración de mieras y teniendo presente que no deberán repartirse las mieras de un mismo monte entre fábricas distintas más que en casos excepcionales en que no se puedan producir perjuicios, confusiones o molestias a los fabricantes interesados.

4.º A cada una de las Zonas, así determinadas, se le asignará una fábrica que, en cuanto a su capacidad de fabricación, se acomode a la cantidad de miera que haya de destilar, aumentada en el

25 por 100, que se considera necesario para que absorban la mayor afluencia de mieras que por diversas circunstancias pueda presentarse y que es necesario tener previsto.

A tal fin deberán estudiarse los tipos de fábrica que, con distinta capacidad de producción, sean adaptables a la importancia de las Zonas que puedan constituirse y en las que por sus características técnicas—con fijación de las condiciones que han de reunir los distintos elementos que las integran—resulte la fabricación más ventajosa y económica.

Se fijará la situación ideal que deba corresponder a cada una de estas fábricas para que se cumplan, asimismo, las condiciones exigidas en cuanto al abaratamiento total de los transportes, es decir, tanto el de la miera del monte a fábrica, como el de los productos elaborados desde ésta a la estación de ferrocarril.

5.ª Se estudiará la red de caminos que deban unir las explotaciones forestales con las destilerías, proponiendo la mejora de las actuales vías de saca y la construcción de las nuevas que sean precisas para que el transporte se realice en las mejores condiciones y con la menor pérdida de cantidad y calidad de las mieras.

6.ª Para pasar del estado actual de la explotación resinera de los montes españoles al que señalan las normas que anteceden, se formulará el primer Plan especial o Plan para la primera etapa, y en él se aprovecharán los elementos existentes (fábricas y actuales vías de comunicación), destinando a cada Zona una destilería que reúna las condiciones mínimas que en la norma siguiente se señalan, y con una capacidad de producción aproximadamente igual a la que sea necesaria para la destilación de las mieras de la Zona a que quede adscrita, teniendo presente la mayor afluencia de las mismas en el centro de la campaña y demás circunstancias que aconsejan el margen del 25 por 100 a que anteriormente se ha hecho referencia.

Si no se encontrara entre las fábricas que actualmente existen la que haya de cumplir las condiciones mínimas exigidas para la destilación de las mieras de la Zona, se destinarán, provisionalmente, a la que reúna mejores condiciones entre aquellas de que se disponga las que sean precisas, repartiendo el resto entre otras fábricas, teniendo en cuenta que, a tal efecto, pudiera ser necesario dividir la Zona, también provisionalmente, en las partes que convenga a fin de que queden atendidas sus necesidades.

7.ª Las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones serán las siguientes:

a) Destilación a vapor.
b) Capacidad para destilar, con un promedio de 140 días de trabajo, en jornada legal, medio millón de kilogramos de miera.

c) Los demás elementos que integran la destilación deberán estar en relación con la capacidad del alambique, y los depósitos de aguarrás, con instalación permanente, serán de una cabida mínima correspondiente a la mitad de la producción anual de dicho líquido, es decir, que habrán de servir para almacenar 50.000 kilogramos. Las certificaciones correspondientes serán expedidas por el Organismo oficial competente de la provincia en que esté instalada la fábrica.

8.ª Se procurará también, durante esta primera etapa, no fraccionar ningún otro monte, salvo aquellos en que, por venirse aprovechando en lotes con anterioridad, tal subdivisión pueda motivar los trastornos que en otro caso se originarían por la coexistencia de explotadores distintos en un mismo predio.

9.ª Se señalará la transformación que, durante la ejecución del primer Plan es-

pecial o Plan para la primera etapa, deberá llevarse a cabo, tanto respecto a las fábricas insuficientemente dotadas, como a su agrupación, en otro caso, a su supresión; y en las inconvenientemente situadas, a su desplazamiento o supresión. En estos casos, se tendrán muy presentes las condiciones que han de satisfacer las fábricas que, en definitiva, han de quedar formando la red a que anteriormente se ha hecho referencia, para no producir gastos inútiles ni quebrantos innecesarios.

10. En cuanto no se oponga al cumplimiento de las normas anteriores, se procurará, durante esta primera fase de la ordenación, que los montes—cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad—que actualmente, por sí o formando sociedad públicamente reconocida, posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de la Zona a que corresponda como fábrica de la propia destilería. Para acreditar la situación legal o asocio, se estará a lo dispuesto en la norma quinta de las que se dictaron para la regulación de la campaña resinera 1949-1950 por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 34, de 3 de febrero).

Segundo. El proyecto de Plan Nacional de Resinas deberá quedar entregado en los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio antes del día 1 de septiembre de 1950. Dichos Ministerios informarán a esta Presidencia de acuerdo con los términos del artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera.

Tercero. Para el caso de que dichos Ministerios no formulen reparo al proyecto de Plan Nacional, esa Junta comunicará a esta Presidencia los lugares en que el proyecto podrá ser examinado.

Cuarto. Esta Presidencia, mediante Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dará conocimiento general de estar sometido a su resolución el Plan Nacional de Resinas, señalando los lugares en que puede ser conocido por los interesados y abriendo un periodo de un mes para que éstos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes y señalando la forma en que dichas reclamaciones han de formularse y los Organismos que sobre ellas han de informar.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Tenientes, a los Ayudantes de Ingenieros de Montes que se citan.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 100) y en la regla tercera de la Orden de 26 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), se concede ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Tenientes y en las condiciones que determinan el artículo séptimo del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de que se ha hecho mención, a los Ayudantes de Ingenieros de Montes, don Andrés Fernández Sanchis y don Luis

Vicente Aparicio, y Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Gonzalo Ríos Manaut.

Madrid, 13 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías ferroviarias que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 26 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías ferroviarias que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don Joaquín Gay Vilar, Jefe de la tercera Circunscripción. Comandante.

Don Manuel Serna Ponce, Subjefe de Servicio. Comandante.

Don Antonio Debasa Romero, Ingeniero. Capitán.

Don Rufino Gómez del Castillo, Interventor en ruta. Alférez.

Don Manuel Mantilla Alvarez, Interventor en ruta. Alférez.

Don Adolfo Guirao Pelegrin, Jefe de estación. Alférez.

Don Juan Costell Cubero, Interventor en ruta. Alférez.

Don Antonio del Pino Puyóu, Interventor en ruta. Alférez.

Don Francisco Luengo Bazaga, Factor de Circulación. Brigada.

Don Francisco Calvete Castellano, Maquinista. Sargento.

Don Antonio Gómez Medina, Factor. Cabo.

Don Manuel Calero Diaz, Factor. Cabo.

Don Modesto Pérez Silva, Fogonero. Cabo.

Don Antonio Mendoza Dorado, Factor. Cabo.

Don José Jiménez Bazo, Factor. Cabo.

Don Juan García Ruiz, Ayudante de oficio. Soldado de primera.

Compañía Metropolitana de Madrid

Don Hermenegildo Matsanz Cortés, Jefe de Estación especial. Brigada.

Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia

Don Rafael Rodríguez Aluz, Conductor. Soldado de primera.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que continúa en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, conservando su asimilación militar con carácter honorífico, el Oficial que se cita.

En virtud de lo que dispone el Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), continúa en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con servando su asimilación militar con carácter honorífico, por haber pertenecido durante más de quince años a la mencionada Escala, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» núm. 225), el Oficial que se cita a continuación.

Capitán don Luis Sánchez Suárez,

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Oficiales, Suboficiales y Tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan.

Causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Oficiales, Suboficiales y Tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Alfárez don Alfredo Cañán Torregrosa, por fallecimiento.

Sargento don Andrés Barba Herrera, por excedencia voluntaria.

Ferrocarril Metropolitano de Barcelona (Transversal)

Soldado don Juan Gomila Lerín, por fallecimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal ferroviario que se relaciona.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Brigada don Domingo Jesús Cifuentes Cuenca, Jefe de Sección Eléctrica, a Teniente.

Sargento don Francisco Cano Martín, Jefe de Estación, a Alfárez.

Sargento don Francisco Alcantarilla Barca, Interventor en ruta, a Alfárez.

Soldado de primera don Florentino García Muñoz, Sobrestante de Via y Obras, a Brigada.

Compañía Metropolitano de Madrid

Cabo don Angel Contreras Espinosa, Conductor, a Sargento.

Cabo don Pedro García Gallego, Oficial primero electricista, a Cabo de primera.

Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón

Brigada don Angel Pinilla Díez, Jefe del Movimiento, a Teniente.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDENES de 14 de marzo de 1950 por las que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española a los Subalternos que se relacionan.

Se destinan al Gobierno de Africa Occidental Española los Subalternos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Infantería, don Antonio Ruiz de Adana y de la Haza, del Batallón C. C. C. número 1.

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Infantería, don Francisco Garrido Huete, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Infantería Rif, núm. 8.

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Infantería, don Julián Estalayo Díaz, del Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión.

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Caballería, don Antonio Rodríguez Villacorta, del Regimiento de Caballería Dragones de Alcántara, número 15.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

Para cubrir las vacantes existentes en el Gobierno de Africa Occidental Española, anunciadas por concursos en «Diario Oficial» número 228, se destinan a los Subalternos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Jesús Azcarate Bayza, del Batallón de Cazadores Montaña Galicia, número X.

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Infantería, don Pedro Nogal Crespo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Rif, número 8.

Alfárez efectivo, Teniente de Complemento de Infantería, don Pio González Román, del Batallón de Cazadores Montaña Colón, número XXIV.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «La Federale», para el trienio de 1 de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 1.03 por 100 (un entero con tres centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «La Federale», correspondiente al trienio que comprende desde 1 de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1947.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The Union Marine and General Insurance», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las vacantes que se detallan en las Bandas de Música del Cuerpo de la Guardia Civil.

Existiendo en las Bandas de Música del Cuerpo de la Guardia Civil las vacantes que se detallan a continuación, se convoca, concurso-oposición para proveer las mismas con sujeción a las normas, programas y condiciones que rigieron en el anunciado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1941 («D. O.» número 240) y considerando méritos a ejecutar en instrumentos de guarda (violoncello o contrabajo), lo que comprobará el Tribunal, si lo considera conveniente, quedando cerrado el plazo de admisión de instancias un mes después de la publicación de la presente Orden:

Banda del primer Tercio Móvil

Una de Músico de tercera (trompa en fa o mi bemol).

Banda del Colegio de Guardias Jóvenes

Una de Músico de primera (fliscornio en si b.).

Una de Músico de segunda (flauta en do)

Una de Músico de segunda (trompa en mi b. o fa).

Madrid, 16 de marzo de 1950.

DAVILA

los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 1.20 por 100 (un entero con veinte centésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The Union Marine and General Insurance», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España a la Sociedad inglesa de Seguros «The Alliance Assurance Company Limited», para el trienio de 1 de enero 1945 a 31 diciembre 1947.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0.25 por 100 (cero enteros veinticinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «The Alliance Assurance Company Limited», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1947.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The British Foreign Marine Insurance Company Ltd.», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 2.13 por 100. (dos enteros con trece centésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The British Foreign Marine Insurance Company Limited», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas,

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la Vida «Le Phenix», para el trienio de 1 de enero 1941 al 31 diciembre 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 5.21 por 100 (cinco enteros con veintiuna centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la vida «Le Phenix», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas,

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The London Assurance Corporation», para el trienio de 1 de enero 1944 al 31 diciembre 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0.128 por 100 (ceró enteros ciento veintiocho milésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The London Assurance Corporation», para el trienio

que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas,

ORDEN de 15 de marzo de 1950 sobre caducidad de nombramiento de Corredor Oficial de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio Colegiado de aquella plaza, don Rafael Estrada Alegre;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se designa, con carácter provisional y hasta tanto se constituya reglamentariamente el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, una Junta directiva de la expresada Mutualidad.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de 28 de febrero último el Reglamento Orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, y con el fin de dotar a dicha Entidad, hasta tanto puedan constituirse en la forma prevista en el citado Reglamento, de sus órganos de gobierno y administración, para ejecutar sin demora lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 20 de enero del año en curso, sobre ayuda económica a las Clases Pasivas del Estado, y Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 del mismo mes de enero y 10 de febrero próximo pasado, procede designar, con carácter provisional, una Junta directiva de la referida Mutualidad, al objeto de que por la misma se lleve a cabo la organización de ésta y la designación del representante de la referida Junta en la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos, correspondiente a este Departamento.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien designar con carácter provisional, y hasta tanto que, constituido el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, se proceda a la provisión de los cargos del Comité Ejecutivo de la misma, una Junta directiva integrada de la forma siguiente:

Presidente, ilustrísimo señor Subsecretario de Industria, don Eduardo Merello Llasera; Vicepresidente, ilustrísimo señor Oñcia Mayor de este Ministerio, don Rafael Roldán Rodríguez; Vocales: don Francisco Torregrosa Lastres, Técnico Comercial del Estado; don Fernando Romero Rey, Ayudante Comercial del Estado; don José Gutiérrez del Alamo y García, Jefe de la Sección Económico-ad-

ministrativa de la Subsecretaría de la Marina Mercante; don Ramón Sanz Darnis, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría General Técnica; don Fernando Gosálvez Ramos, Ayudante del Cuerpo de Ayudantes Industriales; don Antonio Fernández Mazarambroz y Martín Rabadán, Jefe de Negociado de la Comisión para la Distribución del Carbón; don José Antonio Montes Pérez, Secretario del Instituto Español de Moneda Extranjera; don José Luis de Peralta, Jefe de Negociado de Información de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas; don Enrique de las Cuevas y Rubín, Secretario general de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento; Interventor, don Enrique Mellado Lafuente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Industriales; Tesorero, don Andrés Herrero Egaña, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas; Contador, don Manuel Martín Sastre, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio, y Secretario, don José Ramón Santelero Faraldo Jefe de Administración del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa,

Considerando que a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio, y 67 del Reglamento interior de las Bolsas, simultáneamente se declaró abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza a favor de don Rafael Estrada Alegre.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa,

ministrativa de la Subsecretaría de la Marina Mercante; don Ramón Sanz Darnis, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría General Técnica; don Fernando Gosálvez Ramos, Ayudante del Cuerpo de Ayudantes Industriales; don Antonio Fernández Mazarambroz y Martín Rabadán, Jefe de Negociado de la Comisión para la Distribución del Carbón; don José Antonio Montes Pérez, Secretario del Instituto Español de Moneda Extranjera; don José Luis de Peralta, Jefe de Negociado de Información de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas; don Enrique de las Cuevas y Rubín, Secretario general de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento; Interventor, don Enrique Mellado Lafuente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Industriales; Tesorero, don Andrés Herrero Egaña, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas; Contador, don Manuel Martín Sastre, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio, y Secretario, don José Ramón Santelero Faraldo Jefe de Administración del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Dirección General sobre nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con la misma, ha tenido a bien disponer quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Rafael Amatriáin Martínez,
Vocales: Don Luis López de María

Castells, don José Burgos Monfort, don Urbano Domínguez.

Vocal-Secretario: Don Fernando López Martínez.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid, en los días local y hora que al efecto tenga a bien señalar el Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 643, interpuesto por don Estanislao Rodríguez López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 18 de enero del corriente año, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 643, promovido por don Estanislao Rodríguez López contra Orden de este Ministerio de 20 de junio de 1944, sobre revisión de precios de aprovechamientos resinosos del monte número 17 del Catálogo, de los de Utilidad Pública de la provincia de Segovia en la campaña 1942, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 20 de octubre de 1943 y de todas las diligencias posteriores a él; incluso la Orden recurrida del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1944, y mandamos retrotraer lo actuado administrativamente al momento en que se recibió en la Dirección General expresada el recurso de alzada interpuesto por don Estanislao Rodríguez López, a que este pleito se refiere.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento a doña María del Carmen Ponce Alonso, aspirante en expectación de ingreso en la referida categoría.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por pase a la situación de excedencia activa, por haber sido nombrada Auxiliar Mecanógrafo en el Patrimonio Forestal del Estado doña Margarita Peradejordi Romero.

Este Ministerio, por corrida de escala, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María del Carmen Ponce Alonso que figura en primer lugar entre los aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría, aprobados por Orden de 30 de junio de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Por existir vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos de las Universidades que se indican a continuación asciendan a la expresada séptima categoría, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y efectos económicos de la fecha siguiente a la de posesión de sus destinos:

Don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, de la Universidad de Granada.

Don Ismael Sánchez Bella, de la de La Laguna.

Don Francisco Fernández de Villavicencia, de la de Barcelona.

Don Manuel Gitrama González, de la de La Laguna.

Don Pascual Marín Pérez, de la de La Laguna.

Don Federico Pérez Castro, de la de Barcelona; y

Don Luis Vallmitjana Rovira, de la de Barcelona.

Los anteriores ascensos serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Los Sres. Fernández de Villavicencia, Pérez Castro y Vallmitjana Rovira seguirán percibiendo las 3.000 pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tienen reconocidas.

Don Pascual Marín Pérez continuará en la situación de excedencia forzosa determinada en la Orden ministerial de 11 de febrero actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de una máquina de escribir con destino a la Escuela Profesional de Comercio «Jovellanos», de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela Profesional de Comercio «Jovellanos», de Gijón, para la adquisición de una máquina de escribir con destino a los servicios de la Secretaría de aquel Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las casas «Organizaciones Vigdief», «Saiz» y «La Escolar»;

Considerando que de los presupuestos remitidos, y de conformidad con la propuesta hecha por el Director del Centro, procede adjudicar la adquisición de la misma a la casa «Organizaciones Vigdief», por su presupuesto de 7.100 pesetas, ya que, además, se trata de máquina construida en España;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto en 8 de marzo del presente año.

Este Ministerio ha acordado la aprobación de la adjudicación del material de referencia a la casa «Organizaciones Vigdief» por su importe total de 7.100 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, teniendo en cuenta que la expedición del libramiento se efectúe a favor de «Organizaciones Vigdief», concesionario exclusivo de venta para Asturias de «Hispano Olivetti», previa presentación de cuenta «en firme».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de febrero de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Matilde Jové Canellas, Profesora de la Escuela del Magisterio de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Matilde Jové Canellas.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 24 de los corrientes y, en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, doña Josefa Victoria García de Obeso, de la Escuela del Magisterio de Burgos; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña Josefa Rosón Rubio, de la Escuela del Magisterio de Pontevedra; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Mercedes Garrido Buezo, de la Escuela del Magisterio de Barcelona; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña Concepción Ramón Amat, de la Escuela del Magisterio de Orense, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Antonia Jiménez Moratilla, de la Escuela del Magisterio de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Castellón doña María de los Desamparados Ibáñez Lagarda.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en la que se manifiesta que la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Castellón, doña María de los Desamparados Ibáñez Lagarda, reúne las condiciones que para obtener la jubilación que solicita exigen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926;

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la referida Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha resuelto declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María de los Desamparados Ibáñez Lagarda, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Castellón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Valencia doña María de los Dolores Antoni Montesa, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 25 de los corrientes por doña María de los Dolores Antoni Montesa, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Valencia, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de los Dolores Antoni Montesa, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Valencia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Peluquerías.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, elevado por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, que surtirá efectos desde el 20 de marzo de 1950, excepto por lo que se refiere a la aplicación de los salarios garantizados, como salario regulador a efectos de seguros sociales, cuyo régimen se aplicará desde el primero de abril próximo.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS PELUQUERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía del Norte de África, regula las relaciones de trabajo en los establecimientos siguientes:

- Peluquerías de caballero.
- Peluquerías de señora.
- Peluquerías de caballero y de señora.

Se comprende, asimismo, en esta Reglamentación, el personal que preste las funciones características de la actividad

de peluquería en Sanatorios, Colegios, Circuitos de Recreo, Hoteles, Bañerías, Espectáculos Públicos etc., salvo que dicho personal estuviese incluido en otras Reglamentaciones de Trabajo que afecten con carácter general a las Empresas de quienes dependen, así como a quienes realizan esta misma clase de trabajo en establecimiento de demostración y enseñanza sobre modelos.

Están igualmente incluidos en las presentes Ordenanzas las Manicuras en Peluquerías de Señora, Pedicuros, Masajistas y cualesquiera otras profesionales que realicen trabajos similares o análogos.

Art. 2.º Se excluyen del ámbito del presente Reglamento de Trabajo los parientes del empresario o de su cónyuge hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que vivan en el hogar de aquél y bajo su dependencia económica.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan implantarse no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y debe de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y rendimiento, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa, y de que las relaciones de trabajo, en especial, las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén basadas en principios de justicia y de equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones genéricas

Art. 4.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Empresa un dependiente o empleado que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo dependiente o empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia, el personal en la Empresa se clasificará en fijo, complementario e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar la actividad normal de los establecimientos a que se refiere esta Reglamentación.

Es complementario el que trabaje en determinados días o épocas del año en que se intensifica la actividad característica de las peluquerías, con el fin de reforzar la plantilla del personal fijo. No

podrá haber más de un Oficial complementario por cada establecimiento, siu que pueda trabajar más de jornada y media a la semana, con independencia de los periodos oficiales de ferias y fiestas, en los que podrá prestar servicio diariamente.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia, por causa de enfermedad, servicio militar o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor firmeza.

Art. 6.º Las Empresas vendrán obligadas a formalizar con cada uno de los trabajadores interinos que tomen por más de cinco días un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo que realice; el día que comenzó la prestación de los servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art. 7.º Por razón de la función que desempeñe el personal a que este Reglamento se refiere estará incluido en algunos de los grupos y categorías siguientes:

I. Profesionales o de oficio.

- En peluquerías de caballero.

Oficial Mayor.

Oficial.

Ayudante.

- En peluquerías de señora.

Oficial Mayor.

Oficial de primera.

Oficial de segunda.

Oficial de taller.

Ayudante.

Aprendiz.

II. Personal de oficios complementarios.

Pedicuros.

Manicuras.

Masajistas.

III. Personal Administrativo.

Oficial Administrativo.

Auxiliar de Caja.

IV. Personal subalterno.

Botones.

Mujeres de limpieza.

Limpiabotas.

Las categorías comprendidas en los apartados II, III y IV, salvo las Manicuras, serán comunes a peluquerías de caballero y de señora.

Corresponden a las peluquerías mixtas las categorías profesionales enumeradas en los apartados I y II de este artículo.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

Art. 8.º I.—Profesionales o de oficio.—

a) EN PELUQUERIAS DE CABALLERO. **Oficial Mayor.**—Es el que, con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería, asume directamente, en representación de su Patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúan en el establecimiento; distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones se formulen por los Oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas de trabajo que surjan. Será de provisión

obligatoria en todos aquellos establecimientos en que el empresario no sea profesional.

Oficial.—Se reputará Oficial quien tiene a su cargo un sillón del establecimiento en donde realiza cuantas labores profesionales sean requeridas por los clientes.

Ayudante.—Es el operario menor de veinte años que se inicia en los trabajos propios de Oficial, perfeccionando su capacidad con la práctica diaria, para poder alcanzar dicha categoría al cumplir la expresada edad de veinte años.

b) **EN PELUQUERÍAS DE SEÑORA. Oficial Mayor.**—Es el profesional de uno u otro sexo que, con nombramiento expreso del Patrono, asume en su representación la responsabilidad ante el cliente de cuantos trabajos y servicios se presten en el establecimiento. Debe tener conocimiento completo de los servicios del salón y del taller de postizos, en la empresa que lo tenga, en el que distribuirá el trabajo entre el resto de los Oficiales. Vigilará la formación profesional de los Aprendices y, en general, ostentará cuantas facultades correspondan a los empresarios en ausencia de éstos. Deberá tener en todo caso profesionalmente la calificación de Oficial de primera.

Este cargo será de obligatoria provisión en aquellos establecimientos en que el empresario no sea profesional.

Oficial de primera.—Ostentará esta categoría quien después del término del aprendizaje domine todas las especialidades de la peluquería femenina que se realicen en el establecimiento a que pertenece. Por vía de ejemplo y a título enunciativo se citan: permanentes al natural y al aceite, ondulaciones marcel, al agua y mixta, decoloraciones de cabello y raíces por todos sus procedimientos, teñidos con o sin decoloraciones, corte de pelo y peinado en seco, ídem artísticos o de época, colocación de toda clase de postizos y nociones rudimentarias de confección de los mismos.

Oficial de segunda.—Es quien al igual que el Oficial de primera, después del aprendizaje, realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de peluquería femenina, pero no todas las que se realizan en el establecimiento.

Oficial de taller.—Tendrá esta categoría el operario que, con conocimientos generales de las labores de peluquería en el salón, realiza en el taller cuantos trabajos de confección de pelucas, postizos, añadidos y similares sean demandados por los clientes. Deberá saber tomar directamente las medidas sobre los mismos y colocarlos personalmente o en colaboración con un Oficial del salón cuando así lo determine el encargado.

Ayudante.—Son aquellos operarios de uno u otro sexo que realizan las funciones más primarias de la peluquería o del taller, tales como lavados de cabeza, cogido de puntas y enrollado de permanentes, etc., tejen postizos o colaboran en trabajos superiores, pero a las órdenes y bajo la dirección y responsabilidad de un Oficial.

Aprendiz.—Se considerarán aprendices los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho, ligados con la empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarles prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

El aprendizaje será siempre retribuido, y se regulará por lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia y por las normas de esta Reglamentación.

El aprendizaje tendrá normalmente una duración de cuatro años, excepto en

los casos en que se acredite por el aprendiz la posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida, en cuyo caso, éste se reducirá a dos años, ingresando el aprendiz con la retribución correspondiente al tercer año.

Concluido el periodo reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica ante un Tribunal constituido por el Empresario o un representante suyo, y por dos Oficiales designados ambos por la Organización Sindical, y, de los cuales uno de ellos, siempre que lo hubiese, habrá de pertenecer a la propia Empresa, excepto cuando estuviese constituido en la localidad de que se trate Tribunal permanente de calificación profesional dependiente de Escuela legalmente reconocida, en cuyo caso será dicho Tribunal el que juzgue la prueba correspondiente.

II.—Personal de oficios complementarios.—Se entiende por pelucero, manicura y masajista, aquellos profesionales que ejercen en la peluquería las funciones propias de su cometido.

III.—Personal administrativo. Oficial administrativo.—Es el empleado o empleada administrativo que realiza todas las operaciones de cobros y pagos dentro de la Empresa. Llevan la liquidación diaria por cada Oficial, de los servicios prestados; confeccionan las nóminas semanales y efectúan las liquidaciones de los distintos Seguros Sociales. Realizan los pagos al personal y, en general, cuantas labores administrativas exija la buena marcha de la Empresa. Según predomine una u otra actividad, se denominará contable o cajero.

Auxiliar de caja.—Es el que se limita durante la jornada a realizar el cobro de los servicios de los clientes, verificando asimismo operaciones elementales de contabilidad.

IV.—Personal subalterno. Botones.—Es el operario mayor de catorce años y menor de veinte que realiza labores subalternas, tales como recados y limpieza, dentro o fuera del establecimiento.

Mujeres de limpieza.—Son las que efectúan labores de limpieza general del local y accesorios.

Limpiabotas.—Es el operario que, unido a la Empresa en virtud de contrato de trabajo, dedica la jornada completa a la limpieza y pequeñas reparaciones del calzado de los clientes. Estará a las órdenes del Oficial Mayor, como el resto de los empleados, y realizará cuantas labores subalternas no calificadas le sean requeridas.

CAPITULO IV

Ingresos, provisión de vacantes, plantillas y escalafones, despidos, suspensiones y ceses

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 9.º Para el ingreso del personal comprendido en la presente Reglamentación se observarán las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce derecho preferente a ocupar plaza de trabajador fijo en favor de quien hubiese desempeñado funciones de operario complementario o interino durante tres meses al menos, aun en diferentes épocas.

Art. 11. Las admisiones del personal fijo se considerarán provisionales durante un periodo de prueba variable, según la siguiente escala:

Personal administrativo, Oficial Mayor, Personal de oficios complementarios y Oficiales de Peluquerías de señora, un mes; restantes Oficiales, quince días; demás personal, incluido el subalterno, siete días.

Durante este periodo, tanto el trabajo-

do como la Empresa podrán, respectivamente, proceder a dar por terminado el contrato de trabajo, sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y, en su consecuencia, las Empresas podrán admitir a su personal con renuncia total del mismo o reduciéndolo a un periodo de tiempo inferior.

SECCIÓN 2.ª—Provisión de vacantes

Art. 12. **I.—Profesionales o de oficio.**—a) *Peluquerías de caballero.*—Los Ayudantes pasarán automáticamente a Oficiales al cumplir los veinte años de edad.

La plaza de Oficial Mayor será de libre elección de la Empresa entre Oficiales del propio establecimiento o ajenos al mismo, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los que formasen parte de la plantilla de la Empresa.

b) *Peluquerías de señora.*—El Aprendiz declarado apto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º pasará a la categoría de Ayudante si hubiese vacante en la plantilla.

Si el Aprendiz no superase la prueba, continuará como tal Aprendiz durante seis meses más, al término de los cuales se someterá a nueva prueba.

Si tampoco hubiese obtenido la aprobación, queda facultada la Empresa para prescindir de sus servicios.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir vacante en la categoría de Ayudante, el Aprendiz puede optar por continuar hasta dos años más, percibiendo como salario el 50 por 100 de la diferencia entre el que le corresponda como Aprendiz de cuarto año y el de Ayudante.

Si transcurridos dichos dos años no se hubiese producido vacante, podrá la Empresa optar entre atribuirle la categoría de Ayudante a todos los efectos o prescindir de sus servicios.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Ayudante no hubiese cumplido el periodo reglamentario de aprendizaje ningún Aprendiz, se someterá, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final de aprendizaje, siempre que hubiese algún Aprendiz que llevase prestando servicio como tal dos años como mínimo, siendo promovido, en su consecuencia, a la categoría de Ayudante el que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, el más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún Aprendiz, se procederá a la libre designación del Ayudante, teniendo preferencia para ocupar dicha plaza quienes estuviesen en posesión del diploma correspondiente, expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida.

El Ayudante pasará a Oficial de taller o a Oficial segundo de salón, cuando hubiese vacante, por turno de antigüedad, previa prueba de aptitud, que se juzgará con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º Igual norma se seguirá para la provisión de las vacantes de Oficiales primeros entre Oficiales segundos.

La plaza de Oficial Mayor se proveerá libremente por la Empresa entre Oficiales primeros de la propia plantilla o ajenos a la misma, teniendo los pertenecientes a la Empresa derecho de preferencia para ocupar la vacante en igualdad de condiciones.

IV.—Personal subalterno.—Los Botones afectos a Peluquerías de caballero tendrán preferencia para proveer con ellos las vacantes de Ayudante, siempre que estén en posesión del oportuno diploma, expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida.

SECCIÓN 3.ª — Plantilla y escalafones

Art. 13. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación, en el término de un mes, a contar desde la

fecha de publicación de este Reglamento, formalizarán, por cada Centro de trabajo o por todos los de una misma plaza, la plantilla y escalafón del personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

Art. 14. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales, y sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgue esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por grupos y categorías profesionales, y dentro de éstos por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años, y figurarán como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas en que dichos Reglamentos existan.

Art. 15. Del documento en que se contenga la plantilla-escalafón se dará traslado a los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual se fijará en lugar visible para todos los empleados y operarios el documento citado, y estará expuesto, durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de dicho Delegado Provincial en el término de los diez días siguientes, a contar de la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª — Despidos, suspensiones y ceses

Art. 16. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 51 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 17. El personal complementario cesará al término de la causa u ocasión que motivó su empleo.

Art. 18. El personal interino cesará al tiempo de incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyen, debiendo ser avisados con diez días de antelación o ser indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que llevasen prestando servicio como interinos por lo menos durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos.

Art. 19. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones genéricas

Art. 20. El personal comprendido en la presente Reglamentación a que se refiere el artículo 25 se retribuirá con los salarios iniciales y la participación en los ingresos que en el propio artículo se establece, según la zona geográfica del establecimiento y categoría del mismo en que preste servicio.

Art. 21. Sin perjuicio de lo determinado en el citado artículo, los trabajadores a que este Reglamento se refiere tendrán derecho al salario garantizado que se fija en el artículo 25, en relación con la zona geográfica y la categoría del establecimiento en el que presten servicio, cuyo salario tendrán, asimismo, el carácter de regulador a efectos de remuneración de domingos y días festivos, gratificaciones periódicas del 18 de julio y de Navidad, vacaciones, despidos y seguros sociales, incluso el de accidentes del trabajo.

Art. 22. Las retribuciones a que se refiere el presente capítulo con carácter de salario garantizado, se entenderán sobre jornada completa.

SECCIÓN 2.ª — Clasificación de los establecimientos de peluquerías y división en zonas del territorio nacional y efectos de retribución del personal dependiente de los expresados establecimientos

Art. 23. Las peluquerías se entenderán comprendidas en las categorías en la actualidad existentes en todas aquellas localidades donde existan oficialmente aprobadas tarifas de precios de los distintos servicios.

En aquellas localidades donde no existiese dicha clasificación se efectuará en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, incluyendo dichos establecimientos en las categorías A), B) y C), teniendo en cuenta al efecto el número de sillones de servicio con carácter permanente, la importancia de la calle en que esté enclavado el establecimiento, la planta que ocupe en el edificio, la importancia de las instalaciones y la categoría de los establecimientos próximos.

Art. 24. A los efectos del régimen de retribuciones se entenderá dividido el territorio nacional en tres zonas, y una especial, que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Alava.—Zona 2.ª: Vitoria (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Albacete.—Zona 2.ª: Albacete (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Alicante.—Zona 2.ª: Alicante (capital), Alcoy y Elche.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Almería.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Ávila.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Badajoz.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Baleares.—Zona 2.ª: Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Barcelona.—Zona especial: Barcelona (capital).—Zona 1.ª: resto de la provincia.

Burgos.—Zona 2.ª: Burgos (capital) y Miranda de Ebro.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Cáceres.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Cádiz.—Zona 2.ª: Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Castellón.—Zona 2.ª: Castellón (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Ciudad Real.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Ceuta.—Zona 2.ª: la plaza de Ceuta.

Córdoba.—Zona 2.ª: Córdoba (capital).

Zona 3.ª: resto de la provincia.

La Coruña.—Zona 2.ª: La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Cuenca.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Gerona.—Zona 2.ª: Gerona (capital).

San Feliu de Guixols, Palamos, Blanés, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port-Bou.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Granada.—Zona 2.ª: Granada (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Guadalajara.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Guipúzcoa.—Zona 1.ª: San Sebastián (capital).—Zona 2.ª: resto de la provincia.

Huelva.—Zona 2.ª: Huelva (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Huesca.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Jaén.—Zona 2.ª: Jaén (capital) y Linares.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

León.—Zona 2.ª: León (capital).—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Lérida.—Zona 2.ª: Lérida (capital), Tàrraga, Cervera y Balaguer.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Logroño.—Zona 2.ª: Logroño (capital).—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Lugo.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Madrid.—Zona especial: Madrid (capital).—Zona 2.ª: El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Málaga.—Zona 1.ª: Málaga (capital).—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Melilla.—Zona 2.ª: la plaza de Melilla.

Murcia.—Zona 2.ª: Murcia (capital) y Cartagena.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Navarra.—Zona 2.ª: Pamplona.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Orense.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Oviedo.—Zona 1.ª: Oviedo (capital) y Gijón.—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Palencia.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Las Palmas.—Zona 2.ª: Las Palmas (capital).—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Pontevedra.—Zona 2.ª: Pontevedra y Vigo.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Salamanca.—Zona 2.ª: Salamanca (capital), Tejares y Béjar.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife.—Zona 2.ª: Santa Cruz de Tenerife (capital).—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Santander.—Zona 1.ª: Santander (capital).—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Segovia.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Sevilla.—Zona 1.ª: Sevilla (capital).—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Soria.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Tarragona.—Zona 2.ª: Tarragona, Reus y Tortosa.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Teruel.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Toledo.—Zona 2.ª: Toledo (capital) y Talavera de la Reina.—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Valencia.—Zona 1.ª: Valencia (capital).—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Valladolid.—Zona 2.ª: Valladolid (capital).—Zona 3.ª, resto de la provincia.

Vizcaya.—Zona 1.ª: Bilbao y localidades enclavadas en las márgenes de la ría.—Zona 2.ª, resto de la provincia.

Zamora.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Zaragoza.—Zona 1.ª: Zaragoza (capital).—Zona 2.ª, resto de la provincia.

SECCIÓN 3.ª — Remuneración por jornada

Art. 25. El personal correspondiente a las categorías profesionales que se enumeran en los siguientes cuadros percibirá las retribuciones iniciales, más la participación en los ingresos que se expresa, y en el caso de no alcanzar la cuantía de los sueldos garantizados, que también se fijan, las diferencias correspondientes, con cargo a la Empresa.

PELUQUERIAS DE CABALLEROS

Categorías profesionales	ESTABLECIMIENTOS CLASE A.				ESTABLECIMIENTOS CLASE B.				ESTABLECIMIENTOS CLASE C.			
	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado	Salario garantizado
Oficial	13	Hasta 350 pesetas semanales, el 23 % Desde 350,01 a 450 pesetas semanales, el 33 % Desde 450,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	20	11,70	Hasta 250 pesetas semanales, el 23 % Desde 250,01 a 350 pesetas semanales, el 33 % Desde 350,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	18	11	Hasta 225 pesetas semanales, el 23 % Desde 225,01 a 325 pesetas semanales, el 33 % Desde 325,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	17	17	17	17
Ayudante	10,40		16	9,10		14	8,45		13			
Oficial	11,70	Hasta 300 pesetas semanales, el 23 % Desde 300,01 a 400 pesetas semanales, el 33 % Desde 400,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	18	11,75	Hasta 225 pesetas semanales, el 23 % Desde 225,01 a 325 pesetas semanales, el 33 % Desde 325,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	17	10,40	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 200,01 a 300 pesetas semanales, el 33 % Desde 300,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	16	16	16	16
Ayudante	9,10		14	7,80		12	7,15		11			
Oficial	10,05	Hasta 250 pesetas semanales, el 23 % Desde 250,01 a 350 pesetas semanales, el 33 % Desde 350,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	15,50	9,10	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 200,01 a 300 pesetas semanales, el 33 % Desde 300,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	14	8,75	Hasta 175 pesetas semanales, el 23 % Desde 175,01 a 275 pesetas semanales, el 33 % Desde 275,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	13	13	13	13
Ayudante	8,15		12,50	7,45		11	6,85		11			
Oficial	8,75	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 200,01 a 300 pesetas semanales, el 33 % Desde 300,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	13,50	6,10	Hasta 175 pesetas semanales, el 23 % Desde 175,01 a 275 pesetas semanales, el 33 % Desde 275,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	12,50	7,80	Hasta 150 pesetas semanales, el 23 % Desde 150,01 a 250 pesetas semanales, el 33 % Desde 250,01 pesetas semanales, el 40 % Idem	13	13	13	13
Ayudante	7,45		11,50	7,15		11	6,85		10,50			

PELUQUERIAS DE SENORAS.—Personal del Grupo I y manicuras

Categorías profesionales	ZONA ESPECIAL		ZONA PRIMERA		ZONA SEGUNDA		ZONA TERCERA		Participación en los ingresos
	Salario inicial	Salario garantizado	Salario inicial	Salario garantizado	Salario inicial	Salario garantizado	Salario inicial	Salario garantizado	
Oficial de 1. ^a	17,29	26,60	14,30	22	13,00	20	12,35	19	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
» de 2. ^a	13,00	20,00	11,70	18	10,40	16	9,75	15	
Auxiliar de mas de veinte años	7,80	12,00	7,15	11	6,82	10,50	6,82	10,50	
Auxiliar de menos de veinte años	6,50	10,00	6,17	9,50	5,85	9,00	5,85	9,00	
Manicuras	A	14,00	12,60	18	11,20	16,00	10,50	15,00	
	B	11,20	16,00	10,50	15	9,80	14,00	14,00	
	C	9,80	14,00	9,45	13,50	9,10	13,00	13,00	

El trabajador que desempeñe la plaza de Oficial Mayor, tanto en la peluquería de caballeros como de señoras, percibirá sobre el salario señalado para el Oficial el diez por ciento de los ingresos brutos de la Empresa.
Las remuneraciones señaladas para las peluquerías de señoras en el cuadro anterior corresponden al personal masculino. Cuando dichas funciones se realicen por mujeres podrían reducirse tanto el salario inicial como el garantizado en un 15 por 100.

CATEGORIAS COMUNES A PELUQUERIAS DE CABALLEROS Y SEÑORAS

Categorías profesionales	Salario inicial			Salario garantizado			Participación en los ingresos
	A	B	C	A	B	C	
Masajistas Pedicuros	ZONA SEGUNDA						
	15.40	13.30	11.90	22	19	17	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
	15.40	13.30	11.90	22	19	17	
	ZONA TERCERA						
	14.—	12.60	11.20	20	18	16	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
	14.—	12.60	11.20	20	18	16	
Masajistas Pedicuros	ZONA ESPECIAL						
	18.20	16.80	14.—	26	24	20	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
	18.20	16.80	14.—	26	24	20	
	ZONA PRIMERA						
	14.70	12.60	11.20	24	21	18	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
	14.70	12.60	11.20	24	21	18	

Art. 26. El personal comprendido en la presente Reglamentación, no incluido en los cuadros precedentes percibirá por jornada completa las siguientes retribuciones fijas:

PERSONAL DEL GRUPO I.—Peluquerías de señoras.

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Oficial de taller	26.—	22.—	18.—
Aprendiz de primer año ...	4.50	4.—	3.50
Aprendiz de segundo año...	5.50	5.—	4.50
Aprendiz de tercer año ...	6.50	6.—	5.50
Aprendiz de cuarto año ...	8.50	8.—	7.50
ZONA PRIMERA			
Oficial de taller	22.—	21.—	20.—
Aprendiz de primer año ...	4.25	3.75	3.50
Aprendiz de segundo año...	5.25	4.75	4.25
Aprendiz de tercer año ...	6.25	5.75	5.25
Aprendiz de cuarto año ...	8.25	7.75	7.25
ZONA SEGUNDA			
Oficial de taller	20.—	19.—	18.—
Aprendiz de primer año ...	4.—	3.50	3.50
Aprendiz de segundo año...	5.—	4.25	4.—
Aprendiz de tercer año ...	6.—	5.25	5.—
Aprendiz de cuarto año ...	8.—	7.25	7.—
ZONA TERCERA			
Oficial de taller	19.—	18.50	17.50
Aprendiz de primer año ...	3.75	3.50	3.50
Aprendiz de segundo año...	4.75	4.—	3.75
Aprendiz de tercer año ...	5.75	5.—	4.75
Aprendiz de cuarto año ...	7.75	7.—	6.75

Quando las funciones de las categorías correspondientes al precedente cuadro se desempeñen por personal femenino, su retribución podrá reducirse en un 15 por 100.

PERSONAL DEL GRUPO III.—Categorías comunes a Peluquerías de caballeros y señoras. (Sueldos mensuales.)

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Oficial administrativo	750.—	730.—	690.—
Auxiliar de Caja	570.—	540.—	510.—
ZONA PRIMERA			
Oficial admin'rativo	715.—	680.—	645.—
Auxiliar de Caja	525.—	500.—	475.—
ZONA SEGUNDA			
Oficial adminjstrativo	665.—	630.—	595.—
Auxiliar de Caja	455.—	435.—	415.—
ZONA TERCERA			
Oficial administrativo	620.—	590.—	560.—
Auxiliar de Caja	400.—	375.—	350.—

PERSONAL DEL GRUPO IV

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Botones de 14 y 15 años.	180.—	170.—	160.— al mes.
Botones de 16 y 17 años.	255.—	245.—	235.—
Botones de 18 y 19 años.	345.—	325.—	310.—
Mujeres de limpieza	2.—	2.—	2.— por hora
Limpiabotas	15.—	14.—	13.— por día
ZONA PRIMERA			
Botones de 14 y 15 años.	165.—	155.—	145.— al mes.
Botones de 16 y 17 años.	240.—	230.—	220.—
Botones de 18 y 19 años.	315.—	300.—	285.—
Mujeres de limpieza	2.—	2.—	2.— por hora
Limpiabotas	14.50	13.50	12.50 por día
ZONA SEGUNDA			
Botones de 14 y 15 años.	155.—	145.—	135.— al mes.
Botones de 16 y 17 años.	225.—	215.—	205.—
Botones de 18 y 19 años.	295.—	280.—	265.—
Mujeres de limpieza	2.—	2.—	2.— por hora
Limpiabotas	14.—	13.—	12.— por día
ZONA TERCERA			
Botones de 14 y 15 años.	145.—	140.—	135.— al mes.
Botones de 16 y 17 años.	210.—	200.—	190.—
Botones de 18 y 19 años.	270.—	255.—	240.—
Mujeres de limpieza	2.—	2.—	2.— por hora
Limpiabotas	14.—	13.—	12.— por día

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 27. A fin de que los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por la misma abonarán a su personal, con motivo de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente en cada una de las citadas fiestas al salario garantizado de diez días, que se hará efectiva el día laborable inmediatamente anterior al 24 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones a que esta Sección se refiere prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, cuyo efecto la fracción de semana o de mes se computará como semana o mes completo.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar o hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estos casos se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas de familia

Art. 28. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia se establece un plus de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

CAPITULO VI**Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones****SECCIÓN 1.ª—Jornada**

Art. 29. La jornada de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales con carácter normal, pudiendo, no obstante, distribuirse el número de horas de trabajo semanales de otro modo que no sea uniforme, en interés del servicio propio de los establecimientos de Peluquería, siempre que en ningún caso la jornada diaria exceda de nueve horas.

SECCIÓN 2.ª—Horario de trabajo

Art. 30. Las Empresas a que se refiere el presente Reglamento someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el horario en que haya de prestar servicio el personal, debiendo, en los casos en que los establecimientos estén abiertos durante más de ocho horas diarias, organizar turnos escalonados de entrada al trabajo del personal, de modo que pueda estar debidamente atendido el servicio sin necesidad de realizar normalmente horas extraordinarias.

Art. 31. Cuando se estableciesen turnos de trabajo de modo que la jornada diaria no fuese continuada, habrá de haber entre uno y otro periodo un lapso de tiempo de dos horas, como mínimo, para la comida y el descanso: Si la jornada fuese continuada, se concederá al personal, dentro de la misma, el tiempo de costumbre para que pueda efectuar alguna comida o disfrutar de un breve descanso.

SECCIÓN 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 32. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizado por la Delegación

de Trabajo la realización de horas extraordinarias, dentro de los límites previstos en esta disposición, y se retribuirán conforme a lo que se estableciese en la propia Ley de 9 de septiembre de 1931.

SECCIÓN 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 33. Con carácter general habrán de observarse en los establecimientos comprendidos en las presentes Ordenanzas las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941, y de modo especial el artículo 40 del expresado Reglamento, respecto a la posibilidad de la apertura de dichos establecimientos en dichos días, siendo previa la oportuna autorización del Delegado Provincial de Trabajo.

Art. 34. Cuando en virtud de lo establecido en las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, y no obstante lo preceptuado en las mismas sean inhábiles para el trabajo dos días consecutivos, los establecimientos de Peluquería podrán abrir el primero de dichos días, si no fuese domingo, y en otro caso, el segundo.

Lo establecido en este precepto ha de entenderse sin perjuicio de la facultad del Delegado de Trabajo de señalar excepcionalmente como día de apertura, en casos concretos, el domingo, en vez del día festivo que le preceda o le siga.

Art. 35. El personal que trabaje en días festivos no recuperables habrá de disfrutar de oportuno descanso compensatorio en un día laborable, dentro de los seis siguientes, y si excepcionalmente no pudiere otorgarsele, se remunerará dicho día con el 140 por 100 de recargo, a no ser que la Empresa opte por acumular dichos días festivos en los que se hubiese trabajado al periodo anual de vacaciones retribuidas.

Art. 36. Tanto los días festivos como los domingos en que excepcionalmente se trabaje, tiene el personal derecho a una hora libre dentro de su jornada, sin merma alguna en sus haberes, para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

Art. 37. El personal comprendido en este Reglamento disfrutará anualmente de diez días naturales de vacaciones retribuidas en la época en que le conviniere y de común acuerdo la Empresa y los trabajadores, procurando, en lo posible, complacer al personal en cuanto a dicha época de disfrute de vacaciones y dando en su caso preferencia al efecto a los trabajadores más antiguos.

Art. 38. El personal masculino menor de veintidós años y el femenino menor de diecisiete, así como los Jefes de Grupo de Empresa, tendrán derecho a disfrutar anualmente de veinte días laborales de vacación retribuida, de acuerdo con las Ordenes del 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1948, respectivamente, siempre que por los que se refiere a los trabajadores menores tengan como finalidad asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina y con tal de que las Delegaciones de dichas entidades comuniquen a la Empresa, con antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que han de hacer uso de este derecho.

Si el operario durante las vacaciones retribuidas realizara para sí o para otros trabajos que contrarían la finalidad del descanso, deberá reintegrar a la Empresa la remuneración percibida en concepto de vacación retribuida, la que podrá hacer efectivo dicho reintegro mediante el descuento de los haberes que ulteriormente correspondan percibir al operario de que se trate.

CAPITULO VII**Enfermedades, licencias y excedencias****SECCIÓN 1.ª—Enfermedades**

Art. 39. Con independencia de lo establecido en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad, así como en sus disposiciones complementarias, y de lo que se previene en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional, todo ello sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que estuviesen establecidas, en virtud de costumbre o de concesión espontánea de las Empresas.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 40. El personal fijo comprendido en este Reglamento tendrá derecho a licencia con sueldo en los siguientes casos:

- 1.º Matrimonio.
 - 2.º Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
 - 3.º Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa.
 - 4.º Para dar cumplimiento a un deber inexcusable de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.
- La duración de estas licencias será de ocho días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlas el trabajador a continuación de sus vacaciones reglamentarias; de uno a cinco días en los casos a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo primero de este artículo, sin que el total del tiempo de licencia pueda exceder de diez días al año por estas causas, y por el tiempo indispensable en el caso a que se refiere el número cuarto.

En el Reglamento de Régimen Interior se concretarán las condiciones y requisitos para la concesión de estas licencias.

Art. 41. Con independencia de lo que se establece en el artículo anterior, el personal fijo que lleve prestados servicios a una Empresa cinco años como mínimo podrá obtener, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a tres. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 42. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a la percepción del sueldo o salario, mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 43. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los trabajadores con más de cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa.

Las peticiones de excedencia voluntaria se resolverán dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan formulado, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará concederlas cuando tengan su fundamento en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar la situación de excedencia voluntaria, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese algún trabajador en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar al servicio de la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 44. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa, cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Reducción de plantilla.

d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 45. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo en que se ejerza el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba con anterioridad, y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Art. 46. Los enfermos se considerarán en situación de excedencia forzosa, una vez agotado el plazo de un año de reserva de su puesto de trabajo, teniendo esta excedencia una duración máxima de cinco años, transcurridos los cuales causará el trabajador afectado baja definitiva en la Empresa.

El personal excedente forzoso por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá, en todo momento, declararle útil para reingresar al servicio activo.

Art. 47. Los trabajadores fijos que hubiesen sido suspendidos indefinidamente al servicio de una Empresa, de conformidad con lo establecido en el Decreto del 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, quedarán en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, y por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan en la Empresa, correspondientes a su categoría profesional.

Art. 48. El personal femenino que ingrese en un establecimiento de peluquería, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, pero tendrá derecho a reingresar si antes de cumplir los cuarenta y cinco años de edad se constituye en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido. Cuando esto ocurra, podrá pedir el reingreso en el plazo de treinta días, y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

El personal femenino a que se refiere el párrafo anterior, siempre que lleve prestando servicios en la Empresa tres años como mínimo, percibirá en concepto de dote una mensualidad por cada año de servicio, sin que el importe de dicha dote exceda de cinco mensualidades.

Art. 49. Las mujeres casadas que actualmente trabajen en los establecimientos de peluquería podrán optar entre seguir en su puesto o basar a la situación de excedencia forzosa, sin derecho a dote. Asimismo se reconoce opción, para el momento en que contraigan matrimonio, a las trabajadoras solteras que oresten servicio en esta clase de establecimientos desde fecha anterior a la de aprobación de este Reglamento. Si al contraer matrimonio eligiesen la situación de excedencia, tendrán derecho a la percepción de la dote en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal

Art. 50. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento se calificarán, según su índole y las circunstancias que en las mismas concurran, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, deficiencias o demora en la ejecución de cualquier servi-

cio que no produzca reclamación del cliente.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a diez minutos, siempre que de este retraso no se derive perjuicio grave para el servicio.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación de material.

5.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

6.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo, siempre que no sean en presencia del público ni durante la prestación de un servicio.

7.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, siempre que no sea viernes, sábado o víspera de fiesta.

Se considerarán faltas graves:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo sin causa justificada o uno en los días señalados en el apartado anterior.

3.ª Abandonar el trabajo sin permiso del empresario, aunque sea por breve tiempo.

4.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y Plus de Cargas Familiares. La falta maliciosa de estos actos se reputará muy grave.

5.ª La falta de aseo y limpieza exigida por la Empresa en el establecimiento.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La desobediencia a los superiores que no implique grave quebranto en el trabajo.

8.ª La negligencia o descuido en el servicio que produzca reclamación justificada del cliente.

9.ª Descuido importante en la conservación del material o artículos del establecimiento.

10. Falta de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros en presencia del público.

12. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo injustificadamente en un periodo de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

3.ª La falta de aseo y limpieza que produzca reiteradas quejas de los clientes.

4.ª El trabajo por cuenta propia o para otra Empresa sin autorización escrita de aquélla a que pertenece.

5.ª El robo, hurto o malversación.

6.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros, subordinados y clientes.

7.ª La blasfemia habitual.

8.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

9.ª Las frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

10. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones

Art. 51. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas enumeradas anteriormente serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días como máximo.

Por faltas graves:

Disminución de las vacaciones retribuidas hasta el mínimo legal.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a treinta días.

Despido, con pérdida de todos los derechos en la Empresa.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo se podrá dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediese.

Art. 52. Normas de procedimiento. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones, excepto la de despido cuya imposición se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Empresas formularán las correspondientes propuestas.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero si será preceptivo tal requisito para imponer sanciones por faltas graves o muy graves. Dicho expediente habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculpado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar, también por escrito, en el plazo de cinco días hábiles, practicándose seguidamente las pruebas que haya propuesto, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculpado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo firmar el duplicado y devolverlo a la Empresa. Contra las sanciones que ésta imponga podrá recurrirse ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días.

En el caso de que la Empresa haya propuesto el despido del trabajador, y la Magistratura del Trabajo, sin perjuicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime excesiva tal sanción, atendidas las circunstancias que hubieren concurrido, quedará facultada la Empresa para imponer al inculpado cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Las faltas graves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones a las Empresas

Art. 53. Las infracciones a los preceptos de esta Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Asimismo podrán proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras de mayor cuantía cuando la reincidencia, la naturaleza o circunstancias de las infracciones o sus autores así lo aconsejen.

SECCIÓN 4.ª—Premios

Art. 54. Las Empresas procurarán recompensar los actos sobresalientes de su personal que revelen profundo sentimiento del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 55. Las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, en las que presten servicio diez trabajadores fijos como mínimo, redactarán en el plazo de dos meses, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas de trabajo, un Reglamento de Régimen Interior, que someterán a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente.

En dicho Reglamento de Régimen Interior se desarrollarán los preceptos de estas Ordenanzas de modo que se adapten a la realidad específica de cada Empresa, y recogerán, por lo menos, los siguientes extremos:

a) Modalidades de la organización del trabajo, con especificación de las funciones que se atribuyan a las diversas categorías profesionales, turnos de servicio, etcétera.

b) Bonificaciones, gratificaciones, etcétera, que, con independencia de las establecidas en este Reglamento nacional, se asignen a los trabajadores, bien sea por funciones especiales que realicen o por cualquier otro concepto.

c) Concesiones especiales, si las hubiere, en materia de previsión, vacaciones, etc., en cuanto superen lo dispuesto en este Reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.

d) Normas especiales en materia de prevención de accidentes e higiene del trabajo, así como respecto de las normas higiénicas y de aseo personal que habrán de observar los trabajadores comprendidos en estas Ordenanzas.

e) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del trabajo, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben cuantos elementos personales cooperan a la realización de los servicios a que esta Reglamentación se refiere.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 56. Todas las Empresas comprendidas en el presente Reglamento habrán de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene contenidas en el vigente Reglamento del 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a las condiciones higiénicas de los locales, medidas de prevención en el empleo de los útiles y herramientas propias del servicio, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en la Orden del 26 de agosto de 1940.

Art. 57. Asimismo se dispondrá en los centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecidos en el Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia, o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 58. *Gratificaciones voluntarias de los clientes.*—Las gratificaciones que de modo voluntario entreguen los clientes al personal, individual o colectivamente, serán de libre aceptación de los trabajadores, y en su exclusivo provecho, y se repartirán en la forma que libremente acuerden éstos, y sin que dichas gratificaciones, en los establecimientos en que por costumbre existan, puedan ser prohibidas por las Empresas.

Art. 59. *Plus por desgaste de herramientas.*—Cuando las Empresas no faciliten a su personal las herramientas de corte, suavizador y peine, necesarios para la prestación de los servicios, y utilice aquél las de su propiedad, percibirá en

concepto de compensación por desgaste y reparación de herramientas un plus de tres pesetas semanales, común a toda clase de oficiales y establecimientos.

Art. 60. *Prohibición de hacer concurrencia al empresario.*—Queda prohibido a todos los trabajadores, adscritos temporal o definitivamente a un establecimiento de Peluquería, realizar servicios propios de la profesión fuera del establecimiento sin expreso permiso de su empresario, con la única excepción de los que se hiciesen a los próximos parientes del trabajador que vivan en su propio domicilio.

Art. 61. *Respeto a las condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Reglamento, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida, o las jornadas intensivas.

b) Los ingresos semanales superiores que pudieran obtenerse como consecuencia de la aplicación de un sistema de retribución que viniera aplicándose con anterioridad, sin que, quienes optasen por dicho sistema anterior, en el término de dos meses desde la fecha de publicación de este Reglamento, puedan exigir en adelante el salario inicial ni el garantizado establecido para la categoría profesional correspondiente en las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de aplicar los salarios garantizados de este Reglamento para el abono de las cuotas de seguros sociales, en todo caso.

c) Las vacaciones de mayor duración.

d) Las gratificaciones del 18 de julio y del 22 de diciembre de mayor cuantía, cuando estuviesen jadas en normas provinciales anteriores.

e) El porcentaje del plus de cargas de familia de mayor cuantía.

Art. 62. *Aplicación de disposiciones de carácter general.*—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas en la legislación general.

Art. 63. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que los trabajadores comprendidos en las presentes Ordenanzas permanezcan prestando el Servicio militar y dos meses más, habrá de respetarse su puesto de trabajo.

Quando las obligaciones militares permitan a los trabajadores que presten Servicio militar, durante toda la jornada o parte de ella, continuar trabajando, la Empresa podrá libremente aceptar o no los servicios de quienes se encuentren en este caso, abonándoseles el salario en proporción al tiempo trabajado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento del personal.—El personal comprendido en la presente Reglamentación será clasificado profesionalmente por la Empresa de la que dependa, en relación con las funciones que efectivamente preste, cuya clasificación se consignará en la plantilla-escalafón a que se contrae el artículo 13 de estas Ordenanzas. Contra dicha clasificación podrán interponer los interesados los recursos previstos en el artículo 15 y en la forma y condiciones que en dicho precepto se establece.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las relaciones de trabajo en los establecimientos de peluquería comprendidos en el presente Reglamento y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en el mismo se determina.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Haciendo público la concesión de los premios de la Primera Exposición de «Pintores de Africa».

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre de 1949 se publicó un aviso, de fecha 16 de julio de 1949, creando una Exposición anual de «Pintores de Africa» y dando normas para los artistas que desearan concurrir a la primera a celebrar del día 1.º al 15 de febrero de 1950.

Se creaban los siguientes premios: un primero, dotado con la «Medalla de Pintores de Africa» y 20.000 pesetas; un segundo, dotado con 10.000 pesetas y varios accésits. Posteriormente el Jurado calificador de la Primera Exposición acordó conceder, en lugar de uno, dos segundos premios, ambos con dotación de 10.000 pesetas.

Para conocimiento general se hace saber ahora que reunido el Jurado calificador de la Primera Exposición de Pintores de Africa acordó conceder los premios:

Don José Cruz Herrera, «Medalla de Pintores de Africa» y 20.000 pesetas, por su obra «Eslavo moro».

Don Francisco Núñez Losada, segundo premio (paisaje), de 10.000 pesetas, por su obra «Rapidos (Rio Benito)».

Don Carlos Tabler, segundo premio (fi-

gura), de 10.000 pesetas, por su obra «Niña de Sidi Inhi».

Don Amadeo Freixás Vivó, accésit por su obra «Calle Sakia el Fokia (Tetuán)».

Don Javier Gómez-Acebo Vázquez, accésit por su obra «Armonía en la tarde».

Don Ángel González Benito, accésit por su obra «El narrador del zoco».

Don Gonzalo Perales, accésit por su obra «Boda en Xauen».

Don Julio Quesada Guilabert, accésit por su obra «Zoco del pan»; y a

Don Mohamed Sarguini, accésit por su obra «Patio del Mechuar» (Granada).

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Haciendo público la concesión de los premios periodísticos a los mejores artículos publicados en la Prensa madrileña, con motivo de la Primera Exposición de Pintura de Africa.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de febrero de 1950 se publicó un aviso, de fecha 30 de enero anterior, anunciando se concederian dos premios: uno de 1.000 pesetas y otro de 500, a los dos mejores artículos publicados en la Prensa madrileña con motivo de la Primera Exposición de Pintores de Africa.

Reunido el Jurado calificador acordó, examinados los artículos presentados al concurso, conceder el primer premio a don Federico Galindo (Rufo Velázquez) por su artículo «Primera Exposición de Pintores de Africa», publicado en el semanario «Digame», y el segundo, a don Manuel García Lloréns, por el titulado «La Exposición de Pintores de Africa: yo he estado allí», publicado en el diario «Ariaba».

Asimismo el Jurado acordó dejar sen-

tada constancia del mérito del trabajo «Africa en la calle de Alcalá», que por haberse publicado en Prensa de provincias no pudo optar a los premios y del artículo «La Exposición de Pintores de Africa», original de don Eduardo Toda Oliva, que publicó el diario «Pueblos».

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de El Burgo de Ebro y Cervera de la Cañada (Zaragoza).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Heliodoro Bartolomé Carrasco y don Agapito Miguel Alcázar Calvo, Secretarios de Administración Local, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de El Burgo de Ebro y Cervera de la Cañada (Zaragoza), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios, y en su virtud, nombrar a don Heliodoro Bartolomé Carrasco Secretario del Ayuntamiento de Cervera de la Cañada, y a don Agapito Miguel Alcázar Calvo, de El Burgo de Ebro, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitado el reconocimiento del título carlista de Marqués de Río Alhama por don Ignacio de Gil y Gil.

Don Ignacio de Gil y Gil ha solicitado el reconocimiento del Título Carlista de Marqués de Río Alhama, creado en favor de don Joaquín Gil y Sáenz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Convocando concurso para la provisión de vacantes en las Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que se indican.

Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal en las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de las mismas, con sus correspondientes agregadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Cuerpo, de 5 de julio de 1945, y Orden ministerial de 25 de marzo de 1946.

VACANTES QUE SE RELACIONAN

Alcoy (Alicante).
Arrecife (Las Palmas).
Carabanehel Bajo (Madrid).

Ceuta.
Dolores (Alicante).
Madridejos (Toledo).
Motril (Granada).
Muka (Murcia).
Sagunto (Valencia).
Santa María de Nieva (Segovia).
Telde (Las Palmas).
Villarrobledo (Albacete).
Vivero (Lugo).

En este concurso podrán tomar parte los Fiscales municipales y comarcales en servicio activo y los excedentes forzosos y voluntarios que tuviesen reconocido su derecho a ingreso. Los interesados elevarán instancia por duplicado a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella su situación, número de orden general con que figuren en el Escalafón del Cuerpo últimamente publicado y las Fiscalías que soliciten, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los residentes en las Islas Canarias comunicarán telegráficamente, dentro del indicado plazo de quince días naturales, las Fiscalías que deseen servir, sin perjuicio de remitir en el primer correo la correspondiente instancia.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando una nueva fábrica de cemento Portland en Figols-Las Minas (Barcelona) de «Carbones de Berga, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente y previa consulta a la Superioridad, ha resuelto autorizar a «Carbones Berga, Sociedad Anónima», para instalar una fábrica de cemento Portland, de 100.000 toneladas de capacidad anual, en Figols-Las Minas (Barcelona), a base de la utilización de los esteriles de su explotación, sujeta a las condiciones generales de la Ley y a las particulares siguientes:

1.ª La concesión será válida solamente para el peticionario que en el plazo de tres meses presentará en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona proyecto completo y detallado ajustado a las características de su solicitud, que será confrontado por la mencionada oficina para su aprobación o reparos.

2.ª Una vez aprobado el proyecto definitivo, la instalación se ejecutará en el plazo máximo de tres años, quedando bajo la inspección y vigilancia de la mencionada Jefatura.

3.ª El consumo de combustible para las necesidades propias de esta fábrica no podrá hacerse con detrimento del abastecimiento de carbones a la que explota la Sociedad Asfaltos y Portland Asland en Castellar d'En Huch hasta la cantidad precisa para su total rendimiento, guardando en todo momento un orden de suministro a ambas fábricas en relación con sus capacidades respectivas.

4.ª Esta concesión no implica derecho de preferencia alguno en relación con concesiones de divisas para material de importación, que deberá ser gestionada de acuerdo con su peculiar tramitación, y si solamente el reconocimiento por parte de este Departamento administrativo del interés que para la economía nacional tienen la instalación que se pretende establecer.

Madrid, 22 de febrero de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Capataz adscrito a los campos de Alcalá de Henares; y otra plaza vacante de Capataz, con destino en la Jefatura Agronómica de La Coruña, ambas dotadas con el sueldo anual de 5.500 pesetas.

Existiendo en el denominado «Personal Complementario y Colaborador» de la Dirección General de Agricultura, una vacante en la Sección de Mejora y Selección de Maíces del Centro de Cerealicultura, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de Capataz Hibridador adscrito a los campos de Alcalá de Henares, con residencia en aquella localidad; y otra plaza vacante de Capataz, con destino en la Jefatura Agronómica de La Coruña, ambas dotadas con el sueldo anual de 5.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar concurso para la provisión de las mencionadas vacantes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las instancias, solicitando tomar parte en este concurso, serán presentadas en el Registro General del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de: certificación de penales, buena conducta, de médico, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que impida el normal desempeño del cargo, y acta de nacimiento debidamente legalizada. Los aspirantes deberán acreditar su adhesión al Movimiento Nacional. Asimismo se incluirán todos aquellos documentos que, a juicio de los concursantes, acrediten su aptitud y méritos especiales para el desempeño del cargo que soliciten.

Los aspirantes a la plaza de Capataz Hibridador en los campos de Alcalá de Henares deberán acreditar documental-mente haber actuado durante más de diez años como obrero en campos oficiales de experimentación agrícola y tener más de cinco años de práctica, en funciones de Capataz, en trabajos de selección de hibridaciones de maíces.

Los aspirantes a la plaza de Capataz en la Jefatura Agronómica de La Coruña deberán acreditar documental-mente haber trabajado un mínimo de diez años en un Centro Experimental Agrícola del Estado, y diez años en una Jefatura Agronómica como Capataz de plagas del campo, sometiéndose a prácticas de podas de invierno y verano en árboles frutales.

2.ª Este Centro directivo, al terminar el plazo de admisión de instancias y después de estudiada la documentación presentada por los concursantes, ordenará la realización de las pruebas de aptitud que estime convenientes, desarrollándose los ejercicios correspondientes en el Centro de Cerealicultura de Madrid y en la Jefatura Agronómica de La Coruña, de quienes dependen respectivamente las vacantes, a cubrir, a cuyo efecto se comunicará oportunamente a los interesados fecha y lugar para las mencionadas pruebas.

3.ª La Dirección General de Agricultura podrá en todo momento, cuando las circunstancias del servicio así lo aconsejen, disponer el cambio de destino de los interesados.

4.ª Las plazas objeto de este concurso se cubrirán con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 6 de marzo de 1950.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Secretario general de Agricultura.